

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA**  
Calle de Victorio, 11 y Páaco, 1.  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gozen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 28 de 28 Enero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICIÓN

Señora: La reconocida importancia de las funciones públicas que á los Médicos Directores encomienda el reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874 exige por parte del Estado particular atención, ya en cuanto á los conocimientos especiales y aptitudes que deben reunir tales funcionarios para satisfacer cumplidamente su cometido, ya en cuanto á la remuneración que en el concepto de derechos viene concediéndoseles como recompensa á sus definidos é importantes servicios, que bajo el aspecto técnico y científico y bajo el administrativo, constituyen en su exacto cumplimiento la garantía más segura del buen régimen de los establecimientos y de los intereses y la salud de los enfermos, que en busca de la curación ó alivio de sus dolencias acuden á los mismos.

Conviene, por lo tanto, que tales cargos técnico administrativos se hallen revestidos de la autoridad y prestigio convenientes, á lo que en parte contribuirá sin duda alguna el percibo de sus derechos reglamentarios en el distinto concepto que se propone en el adjunto proyecto de decreto, sin que por esto se aumente la cuota de los que por cada bañista viene hasta aquí satisfaciéndose á tales funcionarios de la administración sanitaria.

Así, pues, en vez de las 5 pesetas que como mínimum de derechos les señala el art. 48 por las consultas que de sus dolencias les hagan los bañistas, se reducirá esta remuneración á 2'50, elevando en cambio á 5 pesetas los que por derechos de expedición de papeleta les impone la obligación 5.ª del art. 57, habiendo de armonizarse con este sentido la redacción del segundo párrafo del art. 59.

Por tales razones, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta que estos funcionarios públicos, excep-

to 11, carecen de sueldo desde la reforma de 15 de Marzo de 1869, percibiendo como única compensación de sus servicios los derechos reglamentarios, cree de necesidad, en beneficio de los intereses públicos, hacer el cambio de su concepto en el sentido que se propone, modificándose en su vista los artículos 48 y 59 del reglamento vigente, quedando así satisfechos á un tiempo mismo los deberes de la justicia, la equidad, los intereses y la salud de los enfermos, preferente atención por parte del Estado.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el consejo de Estado, tiene el honor de proponer á V. M. la oportuna reforma de los citados artículos 48 y 59 del reglamento vigente de baños y agua minero-medicinales, según el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

##### REAL DECRETO

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifican el art. 48 y párrafo segundo del 59 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, quedando redactados en la siguiente forma:

Art. 48. Los Médicos Directores de baños percibirán de cada bañista que les consulte sus dolencias para prescribirles la forma y cantidad en que deben hacer uso de las aguas, la remuneración que el enfermo tenga por conveniente, no bajando de 2 pesetas 50 céntimos.

Y percibirán además 5 pesetas, también de cada bañista, por derechos de expedición de la papeleta á que se refiere la regla 5.ª del art. 57 de este reglamento.

Art. 59 (párrafo segundo). La intervención de los Directores con respecto á los bañistas que prefieren consultar y asistirse en el establecimiento con los Profesores libres, se limitará á la expedición de la papeleta marcada en la regla 5.ª del art. 57, por el estipendio de 5 pesetas, señalado en el párrafo segundo del art. 48, y con relación á los Médicos á cuidar de que no se cometan intrusiones con perjuicio de los enfermos y del derecho profesional, y á que les faciliten el cuadro estadístico prevenido en el párrafo tercero del art. 61.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, José Elduayen.

##### REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad con motivo de las repetidas consultas hechas por algunas casas consignatarias, respecto á la falta de armonía que existe entre la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 y la 3.ª de la de 6 de igual mes de 1889; dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su segunda sección que á continuación se inserta.

La Dirección general del ramo, en vista de las repetidas consultas que le han hecho algunas casas consignatarias con motivo de la falta de armonía que existe entre la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 y la 3.ª de la de 6 de Marzo de 1889, interesa de este Consejo informe sobre la mejor manera de prescribir la misma cuarentena para las procedencias á que se refiere la primera de las disposiciones citadas que para las relativas á la segunda.

Al efecto consigna, que por la primera de las mencionadas reglas, las procedencias de cualquier país que lleguen en las condiciones señaladas en su párrafo segundo deben someterse á tres días de cuarentena los buques, admitirse libremente á los pasajeros y ventilarse el equipaje durante cuatro ó seis horas; mientras que por la segunda, dicha cuarentena de tres días han de sufrirla no sólo las embarcaciones, sino también el pasaje y el equipaje; pero esto tan sólo en nuestros puertos del Mediterráneo y en los de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Canarias desde 1.º de Octubre á 30 de Abril.

De lo expuesto deduce que la regla 3.ª de la Real orden de 6 de Marzo de 1889 modifica para los puertos últimamente citados la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, con perjuicio de las procedencias de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme, puesto que quedan sujetos durante la referida época á tres días de cuarentena buques, personal y cargamento, lo cual no ocurre con las procedencias de otros puertos de América que en iguales condiciones

arriben á los nuestros ya expresados.

Dicho Centro no encuentra justificado el que se imponga distinto trato sanitario á las indicadas procedencias que á las de otros puertos de América en donde se padece la fiebre amarilla de un modo endémico, excediendo en ambos la duración de la travesía del tiempo que las Conferencias internacionales celebradas en Viena, Constantinopla y otros países, asignan como período de incubación para las referidas pestilencias.

Para emitir el informe interesado con el mejor acierto, la Sección se hará cargo de las dos disposiciones citadas, y propondrá la reforma que considere más conducente á establecer entre ellas la debida armonía, y á garantizar del modo más cumplido los intereses de la salud pública.

La regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, que se dictó sin oír á este Consejo, á la letra dice así: «Se someterá á tres días de prácticas cuarentenarias á los buques con patentes que expresen la existencia de algunos casos de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante en el puerto de salida ó en cualquiera del tránsito, si no se manifiesta en dicho documento que la enfermedad tenga carácter epidémico.

Si en la travesía se hubieren empleado diez ó más días, no habiendo ocurrido á bordo accidente de cualquiera de dichas enfermedades, será admitido libremente el pasaje, y los equipajes se fumigarán ó ventilarán durante cuatro ó seis horas.»

La práctica de lo prevenido en esta regla pone en peligro, á juicio de la Sección, la salud pública de la Península é islas adyacentes.

Ciertas enfermedades comunes se asemejan á las pestilenciales señaladas en la vigente ley de Sanidad, lo que da lugar á que cuando se presentan los primeros casos de alguna de éstas en una localidad donde no es endémica, los Médicos duden de su verdadero carácter, y no se decidan á fijar el diagnóstico, sino después de haber observado á muchos invadidos de la misma dolencia.

Esto, unido á la impopularidad que dichos Profesores arrostran al publicar la existencia de tales padecimientos, es motivo para que se abstengan de hacer manifestaciones en el indicado sentido, hasta que el incremento de la epidemia les obliga á ello.

Por otra parte, las Autoridades

retardan cuanto les es posible la declaración oficial correspondiente, á causa de los muchos perjuicios que con esto se originan, tanto por el pánico que se apodera de los habitantes del pueblo epidemiado, como por las grandes pérdidas que se ocasionan á todos los ramos de la riqueza pública, debiéndose sin duda á lo expuesto el que nuestros Cónsules muchas veces sólo tengan noticia de la presentación de algunos casos de una enfermedad pestilencial cuando la epidemia ya está desarrollada.

Las precedentes consideraciones son bastantes, en concepto de la Sección, para hacer sospechar con sobrado fundamento de la existencia del cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en un punto, cuando los buques procedentes del mismo traen patente con nota de casos aislados de alguna de las enfermedades mencionadas, por lo cual dicho documento debe considerarse como sucio á los efectos de lo preceptuado en la vigente ley de Sanidad, y en este sentido, entiende la Sección que debe modificarse la regla de que se trata.

La regla 3.ª de la Real orden de 6 de Marzo de 1889 dice textualmente: «Las procedencias de los mismos países (se refiere á los señalados en el art. 32 de la vigente ley de Sanidad), con nota de casos aislados de fiebre amarilla, sufrirán en los puertos del Mediterráneo y en los de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Canarias desde 1.º de Octubre á 30 de Aril tres días de cuarentena de observación para las personas y buques con todo su cargamento. En los puertos del Norte se aplicará á estas procedencias en dicho período lo prevenido en la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.»

La disposición copiada ofreció algunas dudas al Director de Sanidad del puerto de Santander, y fué objeto de una reclamación del representante en esta Corte de la Compañía Transatlántica, y tanto la consulta del primero como la instancia del segundo pasaron á informe de este Consejo, que lo evacuó el 16 de Julio de 1889, dictándose, de conformidad con él, la Real orden de 6 de Agosto del mismo año.

La Sección reproduce cuantos argumentos se exponen en el referido dictamen para demostrar la conveniencia de que se mantenga en todo su vigor lo prevenido en esta Real orden, debiéndose suprimir la cita que se hace en su regla 3.ª de la 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, porque, como ya se ha dicho, procede que ésta se modifique.

Así, pues, atendiendo á lo expuesto, la Sección estima oportuno que se redacten las expresadas reglas del modo siguiente:

Regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888: «Las patentes con notas de casos aislados de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante en el puerto de salida ó en cualquiera del tránsito se considerarán como sucias, á los efectos de lo preceptuado en la vigente ley de Sanidad.»

Regla 3.ª de la Real orden de 6 de Marzo de 1889: «Las procedencias de los mismos países con nota de casos aislados de fiebre amarilla sufrirán en los puertos del Mediterráneo y en los de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Canarias, desde 1.º de Octubre á 30 de Abril, tres días de cuarentena de observación para las personas y buque con todo su cargamento.

En los puertos del Norte se someterán al mismo trato sanitario, pero cuando se empleen diez ó más días en la travesía sin accidente á bor-

do, se admitirá libremente á los expresados puertos del Norte el pasaje, y se fumigará y ventilará durante cuatro ó seis horas al equipaje.»

Concebidas en estos términos ambas disposiciones, desaparece la falta de armonía que entre ellas existe, constituyendo la segunda una excepción de la primera.

El art. 32 de la vigente ley de Sanidad previene que se sometan á siete días de cuarentena los buques con patente limpia que salgan de las Antillas y Seno Mejicano, de La Guaira y Costa Firme desde 1.º de Mayo hasta 30 de Septiembre, y cuantas disposiciones se han dictado sobre el particular, se han ajustado á este precepto legal, y el Consejo en sus informes ha procedido del mismo modo por considerar que las modificaciones en asunto de tanta transcendencia para que sean aceptadas deben obedecer á un plan general bien meditado, oyendo antes á las Corporaciones competentes en la materia, por lo cual la Sección entiende que no procede hacer variaciones parciales en la ley de Sanidad que pudieran perjudicar á los intereses de la salud pública ó á los del comercio y navegación sin provecho para los primeros.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y disponer que las mencionadas reglas 12 y 3.ª de las Reales órdenes de 31 de Marzo de 1888 y 6 del propio mes de 1889, se entiendan redactadas en la forma propuesta á fin de que en lo sucesivo se ajusten las Direcciones de Sanidad de los puertos en el régimen sanitario que deba imponerse á los buques que se encuentren comprendidos en las expresadas reglas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1892.—Elduayen.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA  
ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA CENTRAL Y PROVINCIAL  
DE LA ISLA DE CUBA (1)

(CONTINUACIÓN)

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacén que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, para que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al día y con la necesaria exactitud, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidas por instrucción.

(1) Véase el Boletín núm. 181.

16. Emitir los informes que le ordene el Gobernador de la provincia, aun cuando se refieran á asuntos puramente administrativos.

17. Cuidar muy especialmente de que las cuentas que deba rendir el Gobernador se redacten por la Intervención, siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas antes que las autoricen el Gobernador y el Jefe de la Sección administrativa, cuya responsabilidad comparte.

18. Suscribir la conformidad en las cuentas que rinda el Tesorero de la provincia.

19. Justificar las cuentas que rindan el Gobernador y los Administradores, con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son esencialmente responsables de toda falta que se observe en este servicio.

20. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que ofrezca á la Intervención general ó al Tribunal de Cuentas el examen de las mismas.

21. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los autorizados por instrucción.

22. Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los funcionarios contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades legales, é informar acerca de las mismas; custodiar y registrar los expedientes de su razón, y sujetarse, en cuanto se refiere á este servicio, á lo que disponen las órdenes é instrucciones que se han dictado para cada ramo de la Administración.

23. Exigir que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro, se verifique dentro de los plazos determinados por las instrucciones de los respectivos ramos.

24. Hacer que se instruyan ó continúen con actividad los expedientes de reembolso ó de formalización á que se refiere el art. 53, y proponer en ellos al Gobernador todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos procedentes de época atrasada.

25. Asistir personalmente, ó por delegación, según las instrucciones respectivas, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., para la exacta aplicación de las leyes y reglamentos y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

26. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención de su cargo, y cuya firma corresponda al Gobernador, como signo de responsabilidad en cuanto á la exactitud y observancia de los acuerdos.

27. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la Intervención de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas que rindan las Administraciones subalternas, á fin de que resulten refundidas aquéllas en las cuentas de la provincia.

28. Llevar la contabilidad de las retenciones á las Clases pasivas y activas en los términos señalados por instrucción.

29. Invertir en las atenciones de oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

30. Imponer á los empleados multas de uno á tres días de haber por falta de puntualidad ó asistencia á la oficina sin causa legítimamente justificada.

Art. 68. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las órdenes que le sean comunicadas por el Gobernador de la provincia.

2.º Recibir todas las cantidades que los Administradores y el Interventor de la provincia dispongan sean ingresadas en la Tesorería, y satisfacer todos los mandamientos de pago que autorice el Gobernador y estén intervenidos por el Interventor.

3.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó á sus apoderados en forma legal, ó con arreglo á instrucción, exigiendo conocimiento autorizado, cuando lo estime necesario, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

4.º Desempeñar el cargo de Clavero de la Caja del Tesoro.

5.º Llevar los diarios del Tesoro por los ingresos y pagos que realicen.

6.º Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las Clases activas y pasivas, mientras se presenten al cobro los acreedores.

7.º Rendir la cuenta de ingresos y pagos.

8.º Nombrar los Auxiliares de la Caja.

9.º Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuyos documentos contendrán igual expresión y pormenores que los talones de cargo ó cargaremos.

10. Suscribir el recibo en los talones de cargo, y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervención para su autorización.

(Se continuará.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.428.

Sección de Fomento—Ferrocarriles

Término municipal de Aguilas.

En armonía con lo que disponen el art. 13 (párrafo 2.º) de la ley de 10 de Enero de 1879 y 16 de su reglamento de 13 de Junio del mismo año, se abre la información pública prevenida por los mismos acerca del proyecto presentado en este Gobierno por D. Eduardo Argenti, como apoderado de D. Jorge Higgin, de ampliación del ferrocarril que ha de unir el muelle del Hornillo con la Estación de San Juan de Aguilas, perteneciente al ferrocarril de la diputación de Almendricos á Aguilas, solicitando la declaración de utilidad pública para los efectos de aplicación de dicha ley de Expropiación forzosa; á fin de que cuantos lo tengan por conveniente produzcan las reclamaciones que crean oportunas en el preciso término de veinte días.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio á los efectos indicados.

Murcia 29 de Enero de 1892.—El Gobernador, Juan Dorda.

## Tercera sección.

Número 1.431.

COMISIÓN PROVINCIAL  
DE LA EXCELENTÍSIMA DIPUTACION  
DE MURCIASuscripción popular para las obras  
del nuevo Manicomio.

	Ptas.	Cts.
<i>Suma anterior.</i>	14.824	50
D. Bernabé Guerrero.	10	»
Compañía metalúrgica de Mazarrón.	2.000	»
D. Miguel Zapata.	50	»
Excmo. Sr. Marqués de Villalba.	75	»
D.ª Carolina Trives.	40	»
Compañía concesionaria del ferrocarril de Murcia á Granada.	500	»
D. Diego Salmerón.	50	»
» Emiliano López Peña- fiel.	25	»
<i>La Paz de Murcia.</i>	10	»
D. Juan de la Cierva, por encargo de C. A. A.	100	»
Ilmo. Sr. D. Miguel Agua- do, ex Gobernador civil de esta provin- cia.	100	»
D.ª Margarita Gómez.	5	»
» María Fernández.	5	»
D. Ramón Sierra.	5	»
» Ceferino Albaladejo.	25	»
Excmo. Sr. Barón del Solar.	400	»
Excmo. Sr. D. José Es- teve y Mora.	100	»
D. Francisco Ruano.	50	»
» Juan López Gil.	50	»
» Antonio González Egea.	5	»
Sres. Empleados de la Su- cursal del Banco de España.	50	»
D. Juan Antonio Alemán.	10	»
» Domingo Doderó.	10	»
» José María García Ibá- ñez.	10	»
» Federico Briones.	10	»
El personal de la Jefatu- ra de Obras públicas de Murcia.	99	50
Ilmo. Sr. D. Carlos So- riano.	50	»
D. Juan Pedro Conde, Di- putado provincial.	50	»
» Francisco Narbona.	25	»
D.ª Soledad Avilés Se- rrano.	25	»
Ilmo. Sr. D. Luis Fontes Contreras.	75	»
Excmo. Sr. Conde de Ro- che.	125	»
Marqués de Torre-Pa- checo.	75	»
D. Francisco Sánchez Ol- mos, Diputado pro- vincial.	100	»
» Diego García Avilés.	30	»
» José María Ibáñez García.	30	»
» Federico Gómez Cor- tina.	25	»
» Joaquín Fontes Con- treras.	50	»
D.ª Josefa Girada, viuda de Guirao.	250	»
D. Rafael Fernández Ro- dríguez.	50	»
» José Ruiz Rubio.	50	»
» Jose María Hilla.	75	»
» Alfonso Perona.	10	»
» Mariano Aguado.	125	»
Sres. Hijos de J. Casalins	100	»
D. Luis Peñañel.	50	»
» Eugenio Brugarolas.	25	»
» Antonio Gálvez Arce.	30	»
» Francisco Medina.	10	»
<b>TOTAL.</b>	<b>20.054</b>	<b>»</b>

Murcia 28 de Enero de 1892.—El  
Vicepresidente, Juan de la Cierva y  
Peñañel.

## Cuarta sección.

Número 1.427.

AYUDANTÍA DE MARINA  
DE SAN JAVIERDon Cayetano J. Vidal Aldeguer, Al-  
férez de Navio graduado, Ayu-  
dante de Marina del distrito de  
San Javier con residencia en San  
Pedro del Pinatar.Usando de la jurisdicción que me  
conceden las Reales Ordenanzas,  
por el presente cito, llamo y empla-  
zo al individuo Manuel Viudes Ba-  
ños, natural de este pueblo, hijo de  
Manuel y Joaquina, cuyo actual pa-  
radero se ignora, para que en el tér-  
mino de quince días, contados des-  
de la inserción del presente en el  
*Boletín oficial* de la provincia, se  
presente en esta dicha Ayudantía,  
para pasar á campaña, y pueda dar  
sus descargos y defensas; y de no  
comparecer en el referido plazo,  
quedará sujeto á lo dispuesto en el  
artículo 67 de la vigente ley de Re-  
clutamiento y Reemplazo del perso-  
nal de Marinería.San Pedro del Pinatar 18 de Ene-  
ro de 1892.—El Fiscal, Cayetano J.  
Vidal. — El Secretario, Anastasio  
García.

## Quinta sección.

Número 1.425.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES  
DEL CASCO DE MURCIADon Eugenio Lazo y Hurtado, Re-  
caudador interino de contribucio-  
nes de esta localidad.Hago saber: Que de conformidad  
á lo dispuesto en los artículos 33, 34  
y 35 de la instrucción de 12 de Mayo  
de 1888, en los días desde el 1.º á fin  
de Febrero próximo se procederá á  
la cobranza á domicilio de las cuo-  
tas y recargos municipales, corres-  
pondientes al tercer trimestre del  
actual año económico de las contri-  
buciones territorial, industrial é im-  
puesto de minas, en el casco de esta  
capital.En su consecuencia, se invita á  
los contribuyentes para que en el  
acto de la presentación del cobra-  
dor respectivo, satisfagan sus co-  
rrespondientes cuotas y recargos,  
recogiendo los oportunos recibos  
talonarios.Murcia 28 de Enero de 1892.—El  
Recaudador, Eugenio Lazo.—Visto  
Bueno: El Administrador de Contri-  
buciones, Morcillo.

## Sexta sección.

Número 1.425.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CEHECÍN

## Edicto.

Don Federico Delgado y Morales,  
Recaudador de contribuciones  
por cuenta del Ayuntamiento de  
Cehegín,Hace saber: Que la cobranza de  
las cuotas pertenecientes al tercer  
trimestre del corriente año, por los  
conceptos de territorial, industrial  
con sus recargos municipales, y ca-  
non por superficie de minas, se  
practicará en los días 1.º al 4.º del  
próximo mes de Febrero, durante  
las horas de nueve de la mañana á  
tres de la tarde, en la oficina recau-  
dación Estrella 19.Lo que se publica para conoci-  
miento de los contribuyentes, en lainteligencia que de no verificar el  
pago en los días designados, sólo  
podrán evitar el apremio que para  
los morosos determina el art. 11 de  
la instrucción de procedimientos de  
12 de Mayo de 1888, acudiendo á pa-  
gar sus débitos en los diez primeros  
días del siguiente mes de Marzo, se-  
gún dispone el art. 42 de la de Re-  
caudadores de la misma fecha.Cehegín 26 de Enero de 1892.—Fe-  
derico Delgado.—V.º B.º: El Alcal-  
de, Ruiz.—V.º B.º: El Administra-  
dor, Morcillo.

Número 1.425.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ARCHENA

## Recaudación.

Desde el día 1.º de Febrero inme-  
diato al 10 de Marzo siguiente, que-  
da abierta la recaudación volunta-  
ria del tercer trimestre del corriente  
ejercicio de las contribuciones terri-  
torial, industrial y minas y recargos  
municipales sobre las dos primeras  
en el domicilio del Recaudador don  
Onofre Gil Marco, sito en la plaza  
Mayor.Archena 27 de Enero de 1892.—El  
Alcalde, Silverio García.—V.º B.º:  
El Administrador, Morcillo.

Número 1.430.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MOLINADon Juan Vicente Martínez, Alcal-  
de constitucional de esta villa de  
Molina.Hago saber: Que en los días 1,  
2, 3 y 4 del próximo mes de Febre-  
ro y en los diez primeros de Marzo  
siguiente, de ocho á doce de la ma-  
ñana y de dos á cinco de la tarde,  
tendrá lugar en esta Casa Consisto-  
rial la cobranza voluntaria del ter-  
cer trimestre del repartimiento de  
consumos del extrarradio de esta  
villa, correspondiente al actual año  
económico, á cargo del Recaudador  
nombrado por el Ayuntamiento don  
Pedro López Riquelme.Lo que se hace público por medio  
del presente para conocimiento de  
los interesados comprendidos en di-  
cho repartimiento.Molina 25 de Enero de 1892.—Juan  
Vicente.

Número 1.423.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE LA UNIÓNDon Jacinto Conesa García, Alcalde  
de La Unión.Hago saber: Que en los días 1 al  
4 inclusive y horas de nueve á doce  
de la mañana y de tres á seis de su  
tarde del mes de Febrero próximo,  
tendrá lugar la recaudación del pri-  
mer período del plazo voluntario de  
la contribución territorial é indus-  
trial y minas, correspondiente al  
tercer trimestre del corriente año  
económico, sitio en la Casa Consis-  
torial.La Unión 27 de Enero de 1892.—  
Jacinto Conesa.

Número 1.420.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE PLIEGODon Juan González Martínez, Alcal-  
de constitucional de esta villa de  
Pliego.Se hace saber: Que aceptado por  
la Corporación municipal que tengo  
la honra de presidir el proyecto delpresupuesto adicional que se ha de  
refundir en el ordinario de 1891 á  
92, queda expuesto al público en la  
Secretaría de este Ayuntamiento  
por espacio de quince días, según  
previene el art. 146 de la ley Muni-  
cipal vigente.Lo que se hace público por medio  
del presente para que llegue á cono-  
cimiento de las personas á quienes  
pueda interesar.Pliego 22 de Enero de 1892.—Juan  
González.

Número 1.429.

Don Juan González Martínez, Al-  
calde constitucional de Pliego.Hago saber: Que presentadas par  
los respectivos cuentadantes las  
municipales de esta villa correspon-  
dientes al ejercicio de 1890 á 91 y  
fijadas por el Ayuntamiento, que-  
dan expuestas al público para su  
examen con los documentos que le  
acompañan en la Secretaría muni-  
cipal por término de quince días,  
transcurridos los cuales no se oirá  
reclamación alguna que sobre aqué-  
llas trate de hacerse.Pliego 25 de Enero de 1892.—Juan  
González.

Número 1.421.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE PINATARDon Jenaro Pérez Alarcón, Alcalde  
constitucional de esta villa.Hago saber: Que presentadas al  
Ayuntamiento por los cuentadantes  
responsables las cuentas municipa-  
les correspondientes al ejercicio eco-  
nómico 1890-91, quedan expuestas  
al público por término de quince  
días en la Secretaría municipal don-  
de podrán ser examinadas y pre-  
sentadas las reclamaciones oportu-  
nas.Pinatar 27 de Enero de 1892.—  
Jenaro Pérez.

Número 1.422.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE PINATARExtracto de los acuerdos tomados  
por este Ayuntamiento en los me-  
ses de Octubre, Noviembre y Di-  
ciembre de 1891, que formo yo el  
Secretario del mismo con arreo-  
glo al art. 109 de la vigente ley  
Municipal.*Mes de Octubre.*

Ordinaria del 3.

Se acuerda abonar á los emplea-  
dos del Municipio sus haberes del  
mes Septiembre último.Se aprobó una cuenta de material  
para la oficina, de 29'48 pesetas,  
otra de 34'90 por material para el  
alumbrado público y otra de 19'25  
por medicinas suministradas á en-  
fermos pobres, acordando su abonoQuedó enterada la Corporación de  
haberse hecho cargo del Gobierno  
civil el nuevo Gobernador D. Juan  
Dorda y Morera, según circular del  
mismo.Se acordó dar cumplimiento á la  
Real orden dando instrucciones pa-  
ra la revista anual de los individuos  
de la 1.ª y 2.ª reservas.

Ordinaria del 10.

Se acordó autorizar al Sr. Alcal-  
de para que pase á la capital á ha-  
cer varias consultas de administra-  
ción, abonándole los gastos que se  
le originen del cap. 1.º representa-  
ciones.

Ordinaria del 17.

Se dió cuenta de las disposiciones contenidas en los *Boletines* de la semana.

Ordinaria del 24.

Se aprueba el extracto de sesiones de los meses de Julio, Agosto y Septiembre, acordándose remitir para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ordinaria del 31.

Se acordó abonar á los empleados del Municipio los haberes del presente mes, y se aprueban varias cuentas con cargo al presupuesto del corriente ejercicio, acordando su abono.

Mes de Noviembre.

Ordinaria del 7.

Se acordó dar cumplimiento á las disposiciones contenidas en los *Boletines* y comunicaciones de la semana.

Ordinaria del 14.

Se acordó dar cumplimiento á las disposiciones contenidas en los *Boletines* y comunicaciones de la semana.

Ordinaria del 21.

Se dió cuenta del pliego de reparos que han ofrecido las cuentas municipales de esta villa del ejercicio económico 1889-90, acordando sean entregadas á los cuentadantes responsables para su contestación, suministrándoles por Secretaría cuantos antecedentes necesiten.

Ordinaria del 28.

Se dió cuenta de un Real decreto del Ministerio de la Gobernación dando instrucciones para la entrega en Caja y sorteo de los mozos del reemplazo de este año, acordando prestarla exacto cumplimiento y nombrando comisionado para dicho acto á D. Agapito Velasco Gutiérrez.

Mes de Diciembre.

Ordinaria del 5.

Se dió cuenta de la Real orden prorrogando hasta el 31 del actual el plazo de la cobranza voluntaria de las cédulas personales del corriente ejercicio.

También se dió cuenta del Real decreto de 26 de Noviembre último convocando á la elección parcial de un Senador por este distrito.

Se acuerda abonar á los empleados del Municipio sus haberes del mes de Noviembre último, y se aprueban varias cuentas presentadas, acordando su abono.

Se acordó dar cumplimiento al artículo 3.º de la vigente ley Municipal, procediéndose á la rectificación del padrón vecinal.

Ordinaria del 12.

Se acordó abonar á los empleados del Municipio sus haberes del corriente mes, con motivo de las fiestas de Navidad.

Ordinaria del 19.

Se autoriza al Alcalde y Secretario para que procedan á formar las listas que determina el art. 25 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, dando cuenta una vez terminadas.

Ordinaria del 26.

Se dió cuenta de las listas electorales de compromisarios para Senadores, y hallándolas conformes se acuerda se expongan al público desde el día 1.º al 20 del próximo mes de Enero.

Se acuerda proceder á la liquidación del presupuesto en ampliación, confección de las cuentas municipales de dicho año 1890-91, dándoles el curso legal hasta su terminación.

También se acuerda proceder á la preparación y ejecución de todos los trabajos relacionados con el reemplazo de 1892, según dispone la vigente ley.

Se dió cuenta del fallecimiento del Médico titular D. José María Llórente Treviño, acordando proveer la vacante según previene el reglamento de 14 de Junio último para el servicio benéfico sanitario.

Se acordó nombrar Secretario accidental á D. Joaquin Pérez Aguirre, por hallarse enfermo el que lo es en propiedad D. Julio Augusto Guerra Sureda.

Sometido el anterior extracto al Ayuntamiento, fué aprobado en sesión de este día, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma.

Pinatar 23 de Enero de 1892.—Joaquin Pérez.—V.º B.º: El Alcalde, Pérez.

### Octava sección.

Número 1.424.

#### AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LORCA

Don Francisco Martínez y Dabán,  
Presidente de la Audiencia de lo criminal de Lorca.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Martínez Serrano (a) Fulo, natural y vecino de Aguilas, de treinta y cinco años de edad, casado, jornalero, cuyas señas personales son: ojos pardos, pelo castaño, miope y color moreno, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante esta Audiencia para la práctica de ciertas diligencias en causa que se le sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del mencionado individuo, disponiendo la conducción del mismo, caso de ser habido, á la Cárcel y disposición de este Tribunal.

Dada en Lorca á veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Martínez y Dabán.—P. S. M., Miguel Escobar.

### Sección no oficial.

#### SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa Martina.

#### VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Merced y Santa Catalina.

#### ESPECTACULOS

#### TEATRO ROMEA

Función para hoy: A las 8, *Lucifer*.—A las 9, *La Cruz Blanca*.—A las 10, *El Gramete*.—A las 11, *La Mascarita*.

## AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

	Pts.	Cts.
LORQUÍ, por la de consumos.	27	»
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15	»
ULEA, por la de pesos y medidas.	15	»
ULEA, por la de degüello de reses.	15	»

### Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

### Á LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

### INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

## FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.